



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Despacho 002**

RESOLUCION No. CSJBOR17-272  
Jueves, 18 de mayo de 2017

*“por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación promovida por Carlos José Naranjo Arabia contra Norma Cecilia Pianeta León”*

**LA MAGISTRADA DEL DESPACHO 002, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos José Naranjo Arabia, en su condición de concursante de la convocatoria dispuesta por el Acuerdo PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y adelantada por esta Seccional en lo atinente al proceso para la provisión de cargos de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2017, presentó solicitud de recusación contra la empleada Norma Cecilia Pianeta León, auxiliar judicial I del despacho 002 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Expone como causal de recusación, la contenida en el numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y que corresponde a: *“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”*

Considera que, la causal se configura dado a que la recusada como empleada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ha realizado labores de sustanciación y proyección de actos administrativos que han sido emitidos por la seccional en las etapas del concurso, lo cual se avizora de la imposición de las iniciales del nombre de la misma (NPL) al pie de la firma del presidente que los suscribe, siendo que, esta hace parte del registro de elegibles del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013, para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas.

Manifiesta además, que la labor efectuada por la empleada Norma Cecilia Pianeta León en el proceso del concurso de méritos, genera **duda**<sup>1</sup> sobre la imparcialidad en los actos administrativos emitidos por la seccional, y en específico sobre la resolución que negó el reconocimiento de 30 puntos en reclasificación por estudio de maestría en derecho cursada en la Universidad Sergio Arboleda, por no haber sido aportado en la solicitud, pese a que en oportunidades anteriores fuera entregado para ello, y en ese momento inobservado por no corresponder la oportunidad para ello.

<sup>1</sup> Referida textualmente del escrito presentado por el recusante.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Precisa el recusante que, conforme a las razones expuestas la auxiliar judicial I del despacho 002, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, debe declararse impedida para ejecutar actos propios de su cargo respecto del registro de elegibles del cargo de Profesional Universitario, de Juzgado Administrativo, Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas; toda vez que, de no realizarlo estaría incurso en una falta disciplinaria gravísima, determinada en el artículo 55 Numeral 2<sup>2</sup> de la Ley 734 de 2002, así como ante el incumplimiento de los deberes dispuesto en el artículo 153 numeral 2<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996.

En atención a las manifestaciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, fue remitido a la auxiliar judicial I del despacho 002 de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el escrito presentado por el recusante para que efectuara pronunciamiento sobre los hechos y causal de recusación, informando la aceptación o no.

En respuesta a lo anterior, la doctora Norma Pianeta León, Auxiliar Judicial I, presentó escrito ante este despacho, mediante oficio No CSJBOO17-295 del 4 de mayo de 2017, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en el que manifestó no aceptar la causal de recusación alegada, por cuanto esta separada de la proyección de actos administrativos correspondientes al registro de elegibles del cargo de Profesional Universitario Grado 16, desde que fueron emitidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, las resoluciones CSJR17-9, CSJR17-10, CSJR17-13, y CSJR17-14, del 5 de enero de 2017, por medio de las cuales fue resueltos recursos de apelación contra la resolución No. 28 del 16 de febrero de 2016, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En este sentido, explica que con ocasión a la separación aceptada por los magistrados, la labor correspondiente a los asuntos del registro de elegibles de Profesional Universitario Grado 16, fue asignada a la escribiente de la corporación (Andrea Carolina Caro Mejía), resultando como evidencia que las publicaciones de los listados de aspirantes por sede del 10 de febrero de 2017, y en adelante cuenta con el registro de elaboración de la servidora con la indicación de las iniciales de su nombre al pie de la firma del presidente de la corporación (ACM). Aunado, a que desde febrero del año que discurre han sido concedidos permisos e incapacidades médicas en atención al actual estado de embarazo; lo cual puede ser corroborado con las resoluciones CSJBOR17-38 y CSJBOR17-39.

Expresa, que si bien en la resolución CSJBOR17-168, del 30 de marzo de 2017, están determinadas las iniciales de su nombre como si hubiera sido elaborado el proyecto por la misma, ello obedeció a un error involuntario de la magistrada ponente y nominadora al momento de elaborar el acto administrativo que obvió eliminarlo de la plantilla, pues, el

---

*2 Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: (...) 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*

*3 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: .2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

sistema (SIGOBIUS) sobre el cual los Consejos Seccionales y Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial del país, gestionan los documentos recepcionados y trámites predetermina modelos generales que al momento de la instalación del sistema son puestas a disposición por la seccional.

Acota respecto de los documentos anexados por el recusante, que si bien la documentación fue transferida inicialmente a su sistema de documentación asignado por la seccional, ello obedeció a que la persona encargada de la bandeja de entrada o receptora de los documentos entregados para conocimiento de la seccional bolívar, así lo dispusiera por tratarse de una situación de convocatoria No. 03, que tiene para conocimiento el despacho 002, y al ser la única empleada del mismo fue ejecutado en ese sentido, que advertido que se trataba de a convocatoria en lo respectivo al cargo de Profesional Universitario Grado 16, procedió a transferirlo a la funcionaria que preside el despacho.

Finalmente, expone aspectos particulares sobre los puntajes obtenidos por cada participante en aras de dar cuenta que desde que fue conformada al registro de elegibles, obtuvo un puntaje mayor al del recusante, y en tal sentido la ubicación en el listado para la provisión de cargos está en igual determinación.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver de plano la recusación interpuesta, según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, como nominadora de la recusada.

Antes de resolver se debe tener en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad de todo servidor público en el desarrollo de sus funciones, permitiendo dichas figuras observar la transparencia en los procesos administrativos; y autorizar a los empleados alejarse del conocimiento de cualquier actividad que repercuta con las causales determinadas.

Las causales de impedimento y recusación son taxativas, y de aplicación restrictiva, que comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al servidor público, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de las partes.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso particular de manera que impida una decisión imparcial.*"<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten los criterios evaluados en las actuaciones, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia.<sup>3</sup>

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2)

requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el servidor público obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho; y es actual, cuando el vicio que se endilga se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la actuación del servidor.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el servidor, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja a partir de las resultas del proceso.

Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, son causales de recusación e impedimento las señaladas en esa normatividad y se tramitarán y decidirán como lo prevé el citado artículo 12.

Que previo a decidir la recusación propuesta, es pertinente observar la causal invocada la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."*

En relación con las causales de recusación, la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencia ha sido enfática en disponer un división entre las causales de orden objetivo y subjetivo, lo cual si bien ha sido en el marco de lo determinado en el Código de Procedimiento Civil, puede ser tomado para establecer el orden respecto de aquellos lineamientos en que se encuentran las enmarcadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

Siendo en ese orden, adecuado traer a colación los apartes de la Sentencia C-390/93 de septiembre 16 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, así:

*"(...) - Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).*

*No obstante es diferente la prueba de las causales que la Corte ha denominado objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:*

*En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario (...)"*

Ahora bien, como quiera que la causal invocada está relacionada con el interés particular de la auxiliar judicial I del despacho 002, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por presuntamente haber proyectado el acto administrativo que no reconoció los estudios cursados de maestría por el recusante, para ascender en el listado del registro de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Grado 16 de Juzgado Administrativo, se hace imperioso para determinar la prosperidad de la enunciada causal apelar a los criterios desarrollados por la Corte respecto del estudio de la subjetividad.

Estos criterios señalan que el análisis del nominador que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, *"...la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' (...) como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo (...). Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación."*<sup>4</sup> De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.

Así las cosas, de las pruebas referenciadas por el recusante, se encuentra que enuncia la gestión realizada por la recusada sobre las actuaciones que han sido emitidas en punto de la convocatoria No. 003 de 2013 (Acuerdo 195 del 29 de noviembre de 2013); sobre lo cual es importante precisar que no resulta carente de certeza que en su mayoría los actos administrativos venían siendo elaborados por la servidora, pero hasta antes de la publicación de la lista de aspirantes por sedes del 10 de febrero de 2017, y corregida el 17 del mismo mes y año, en aras de resguardar la imparcialidad y transparencia, fue separada de las funciones atinentes al Registro del cargo de profesional universitario 16 de juzgados administrativos, lo cual se encuentra demostrado con las publicaciones existentes en la página web.

Situación última, que permite establecer que realmente las iniciales dispuestas en el acto administrativo que resolvió las solicitudes de reclasificación del cargo en comento obedeció a un error involuntario en virtud de la planilla existente en el sistema de gestión (SIGOBIUS), pues, como se ha venido manifestado la servidora por disposición de la Corporación había sido separada de las funciones respecto de la convocatoria sobre el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos; y no resultaría lógico que siendo otra empleada la que proyectó los listados de opción de sede se retome

---

<sup>4</sup> C-390 de 1993

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



como determinación que la doctora Norma Pianeta León proyecte la resolución de solicitudes de reclasificación inclusive la presentada por la misma, pues ello realmente rompería la imparcialidad en el trámite administrativo, y no existiría en estricto una línea concordante de los actos que realmente vienen siendo realizados en el proceso del concurso de méritos.

En ese sentido, es importante establecer en cuanto al interés particular y directo de la doctora Norma Pianeta León, sobre el puntaje producto de la reclasificación del recusante, que ello no resulta ser de la transcendencia que pretende mostrar el participante, pues, la documentación aportada fue examinada por la suscrita con plena verificación tanto física como en el sistema de documentación (SIGOBIUS), por lo que no es concebible la existencia de un trastorno en la imparcialidad de la decisión que además recurrió y sobre lo cual será efectuado el pronunciamiento en el término dispuesto por la legislación.

Aclarar, que cualquier tipo de manifestación en la que no se evidencia de manera clara y precisa la posibilidad que el recusante pueda verse perturbado al momento que sea emitido algún trámite, no compromete la imparcialidad del mismo, y resulta insuficiente declarar fundada la recusación, pues, los hechos particulares del asunto, no dan cuenta de la existencia en el proceso de la convocatoria inclinación intencional para favorecer a la recusada o perjudicar a alguno del registro de legibles del cargo de Profesional Universitario Grado 16, de Juzgado Administrativo.

Aunado a que, si se evalúan los requisitos que la doctrina ha determinado para la procedibilidad de la recusación, particularmente en la actualidad no existe ningún vicio latente que afecte al señor Carlos Naranjo Arabia, pues, el acto sobre el cual *duda* de la imparcialidad con que fue proferido, correspondiente a la reclasificación, todavía no se encuentra en firme. Aún más, que si el mismo evoca la existencia de duda frente a los actos desplegados por el despacho que presido, no puede tenerse como argumento sólido para admitir la recusación presentada contra la servidora pública, pues, como se dijo ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la actuación del servidor.

Por último, las decisiones son tomadas por los magistrados, no por los auxiliares de los despachos y así está evidenciado en las actas de sesión de expedición de los registros de elegibles de la Convocatoria 003 de 2013.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, para este Despacho no se afectan los principios de imparcialidad y transparencia, en lo que corresponde al trámite de la Convocatoria No. 003 de 2013, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, debido a que por decisión de esta seccional la servidora (Norma Pianeta León) había sido separada de las funciones y tareas relativas a ese registro desde enero de 2017. Aunado a que de la valoración de los argumentos y pruebas aportadas no se configura la causal de recusación alegada.

En mérito de lo expuesto, la magistrada del despacho 002, del Consejo Seccional de la Judicatura,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de recusación invocada por Carlos José Naranjo Arabia, contra Norma Cecilia Pianeta León, en su condición de Asistente Judicial I del despacho 002, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor Carlos José Naranjo Arabia, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del CPACA.

**TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora Norma Cecilia Pianeta Leona, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del CPACA.

**CUARTO:** Remítase copia de esta decisión al despacho del Magistrado Iván Latorre Gamboa, quien es el magistrado ponente para resolver el recurso presentado por el aquí peticionario.

**QUINTO:** Continúese con el trámite de las actuaciones administrativas del concurso de mérito del cargo de Profesional Universitario Grado 16, de Juzgado Administrativo, continuando con la separación de las funciones de la auxiliar judicial I, Norma Cecilia Pianeta León, tal y como fue decidido una vez se tuvo conocimiento de la resolución de los recursos de apelación emitidos por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial en enero de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ  
MAGISTRADA**